



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 08/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 18 de marzo de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España SAU contra la Resolución de 10 de diciembre de de 2010 sobre el conflicto de acceso entre BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones SAU y la entidad recurrente por la implantación del servicio mayorista de líneas arrendadas terminales con interfaces Ethernet (AJ 2010/104).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de junio de 2009 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (en adelante, BT) por el que dicho operador presentaba conflicto de acceso frente a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) relativo a la provisión del servicio mayorista de líneas arrendadas Ethernet en los términos de la Oferta de referencia de líneas alquiladas terminales (en adelante, ORLA).

Asimismo, en su escrito BT solicitaba la adopción de una medida cautelar consistente en imponer a TESAU la obligación de facilitar el servicio de líneas arrendadas al por mayor con interfaces Ethernet mediante la instalación de una línea con tecnología tradicional (sobre SDH) y dos conversores Ethernet, en los términos correspondientes a la ORLA de circuitos tradicionales si bien con los precios correspondientes a los circuitos con interfaces Ethernet, hasta que no se resolviera el citado conflicto.



SEGUNDO.- Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 9 de junio de 2009 se notificó tanto a TESAU como a BT el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de acceso planteado, tramitado bajo el número de procedimiento MTZ 2009/893.

Después de efectuarse los trámites legales y reglamentarios pertinentes y consistentes en distintos requerimientos de información, fase de alegaciones y audiencia, el Consejo de esta Comisión dictó Resolución de 10 de diciembre de 2009 en la que se acordó lo siguiente:

***“PRIMERO.-** TESAU deberá realizar en el plazo máximo de 3 meses, a contar a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, los trabajos necesarios en todas las líneas mayoristas Ethernet que estén entregadas o se vayan a entregar a BT con servicios de conexión con agregación Gigabit Ethernet para que se ajusten a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución. TESAU deberá seguir las directrices recogidas en el apartado 7 del “Procedimiento para la comunicación de reclamaciones, incidencias y trabajos programados entre Telefónica de España y un operador” recogido en la ORLA de TESAU para realizar cualquier trabajo en su red que implique un corte o degradación del servicio prestado a los clientes finales. Asimismo, se entiende que los trabajos de migración han finalizado cuando los servicios afectados hayan superado el protocolo de aceptación establecido en el Anexo técnico de la ORLA de TESAU.*

***SEGUNDO.-** TESAU deberá notificar, con periodicidad mensual y hasta que no finalice todo el proceso de migración, un listado de todos los servicios afectados (de conexión y enlace a cliente) con las fechas en la que se han ido entregando correctamente o la fecha prevista de migración. TESAU deberá enviar este listado tanto a CMT (a la dirección de correo electrónico orla@cmt.es) como a BT. El primer envío deberá realizarse transcurrido un mes desde la notificación de la presente Resolución a TESAU.*

***TERCERO.-** Se apercibe a TESAU de la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa de la obligación impuesta en el Resuelve Primero. Cuando transcurrido el plazo indicado en el Resuelve Primero, TESAU no hubiese cumplido con lo allí dispuesto, se le impondrá a esta operadora una multa coercitiva de ciento cincuenta euros (150 €) diarios por cada servicio de enlace a cliente afectado, al objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicho resuelve, sin perjuicio del límite máximo de 10.000 euros diarios establecido en la Disposición adicional sexta de la LGTel.”*

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2010 TESAU interpuso recurso de reposición contra la anterior Resolución de 10 de diciembre de 2010 (MTZ 2009/893).

La entidad recurrente fundamenta su disconformidad con la Resolución impugnada sobre la base de las siguientes alegaciones:

1ª.- Nulidad de la resolución recurrida de acuerdo con el artículo 62.1 E) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), al imponerse a TESAU obligaciones omitiendo el procedimiento legalmente establecido. De acuerdo con la entidad recurrente, esta Comisión estaría, bajo la forma de una simple aclaración, imponiendo nuevas obligaciones en aspectos



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

determinados de la ORLA (limitación de direcciones MAC; control de tráfico multicast, unicast desconocido y broadcast) sin seguir para ello el procedimiento fijado.

2ª.- Nulidad de la resolución recurrida con base al artículo 62.1.A) de la LJPAC por defecto de motivación, causante de indefensión prohibida por el artículo 24.1 CE. La obligación de soportar el coste de la migración supone para TESAU una carga o gravamen que dicho operador debe asumir íntegramente. En ningún apartado de la resolución recurrida se detallan los motivos por los que TESAU tenga que asumir en su totalidad dichos costes.

3ª.- Improcedencia de la imposición de multas coercitivas, al no concurrir los requisitos legales para ello previstos en el artículo 95 de la LRJPAC. No se cumple, concretamente, el trámite esencial del apercibimiento previo o conminación al cumplimiento dirigido al interesado.

4ª.- El plazo de los tres meses impuesto para realizar la migración implica tanto a TESAU como a BT, por lo que no resulta procedente imponer únicamente obligaciones al primer operador y no al segundo. Resultaría necesario, para evitar problemas, establecer con claridad que los retrasos imputables a BT definen paradas de reloj durante las cuales no seguirían contabilizándose los días, de cara al cómputo de los tres meses de plazo impuesto a TESAU.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2010 presentado al registro general de esta Comisión el día 25 de febrero de 2010 por D. Ricardo Prieto Navarro en nombre y representación de BT, este operador formula las siguientes alegaciones:

1ª.- Los hechos o premisas sobre los que basa TESAU su recurso de reposición no son conformes con los hechos probados establecidos en la resolución recurrida.

2ª.- No pueden ser objeto de recurso aspectos ya tratados en el procedimiento que da lugar a la resolución impugnada, pretendiendo la entidad recurrente revisar cuestiones técnicas ya tratadas en dicho expediente y sin indicar por qué la decisión de esta Comisión pudiera ser nula o bien anulable.

3ª.- La resolución recurrida no modifica las obligaciones de TESAU sino indica cuáles son las mismas, aclarando la ORLA en aquellos aspectos cuya redacción no es totalmente exacta.

4ª.- No existe procedimiento reglado alguno para la modificación de una oferta de referencia de TESAU, pudiendo por tanto, ser modificada por una resolución posterior de esta Comisión solucionando un conflicto entre operadores.

5ª.- La decisión de la CMT no limita los derechos de TESAU ni debe, por tanto, motivarse, puesto que lo único que establece es la obligación de TESAU de cumplir la normativa sobre la ORLA.

6ª.- Concurren todos los requisitos necesarios para la imposición de multas coercitivas a TESAU, al no constituir la obligación de migración una obligación ex novo y al existir una conducta de resistencia e incumplimiento por parte del citado operador.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la LGTel, las Resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por TESAU como recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de 10 de diciembre de 2009 en el marco del procedimiento MTZ 2009/893 relativo al conflicto de acceso entre BT y TESAU por la implantación del servicio mayorista de líneas arrendadas terminales con interfaces Ethernet.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad que solicita la anulación.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La entidad TESAU ostenta la condición de interesado en el presente recurso, por cuanto el acto impugnado tiene incidencia en sus derechos e intereses legítimos, siendo también interesado en el anterior procedimiento MTZ 2009/893 que ha dado lugar a la resolución impugnada.

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición interpuesto por TESAU ha sido presentado por medio electrónicos en fecha 21 de enero de 2010. Habida cuenta de que la notificación del acto recurrido se produjo el día 21 de diciembre de 2009, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la misma Ley, por lo que debe entenderse interpuesto en tiempo y forma, procediendo su admisión a trámite.



CUARTO.- Competencia y plazo para resolver

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con el artículo 116.1 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el órgano que dictó la resolución recurrida.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su recepción. Tal y como prevé el artículo 43 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre la presunta nulidad de la resolución impugnada según el artículo 62.1.E) de la LRJPAC por la imposición a la entidad recurrente de obligaciones con omisión del procedimiento legalmente establecido.

I.- Acerca de la presunta imposición de obligaciones adicionales a la entidad recurrente con omisión del procedimiento legalmente establecido para ello.

En el Motivo Primero del recurso (véase página 2) la entidad recurrente señala que:

“la CMT amplía las obligaciones de TESAU so pretexto de que se trata de una aclaración al alcance de las condiciones de la ORLA”.

En anteriores recursos de reposición contra resoluciones dictadas por esta Comisión sobre conflictos en la aplicación de ofertas mayoristas, la entidad recurrente también ha utilizado este mismo argumento, siéndole rechazado por la misma razón que se acreditará en este Fundamento: no se trata de imponer nuevas obligaciones sino de hacer cumplir las preexistentes. Así consta, por ejemplo, entre otras, en las Resoluciones de esta Comisión de 7 de junio de 2007¹ y 17 de mayo de 2007².

En el Fundamento Primero (página 6) de la Resolución de 7 de junio de 2007 se dijo que:

“el Resuelve Tercero de la Resolución de referencia, no contiene, tal y como pretende TESAU, un mandato obligacional ex novo como consecuencia del análisis del mercado de referencia, ya que lo que se pretende por esta Comisión es garantizar que TESAU de cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso al Bucle de abonado tiene

¹ Resolución del recurso de reposición tramitado en el expediente AJ 2006/1530 interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de 2 de noviembre de 2006 sobre el conflicto de acceso entre Jazz Telecom, S.A.U., y Telefónica de España, S.A.U., en relación con el rechazo de solicitudes de coubicación de la oferta de acceso al bucle de abonado (OBA) por falta de espacio (DT 2006/75).

² Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición tramitado en el expediente AJ 2006/1306, relativo al recurso de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, SAU contra la resolución del consejo de la comisión del mercado de las telecomunicaciones de 14 de septiembre de 2006 por la que se resolvía el expediente DT 2006/103 en la que se insta a telefónica al cumplimiento y/o modificación de 13 aspectos del sistema de gestión de operadores.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

impuestas mediante la Resolución de fecha 11 de mayo de 2006, que define y analiza el Mercado 11 sobre el acceso desagregado al por mayor a los bucles y subbucles metálicos a efectos de prestación de servicios de banda ancha y vocales, las cuales siguen vigentes.”

Por otro lado, el argumento aducido ahora por TESAU en el Fundamento Primero de su recurso halló también respuesta en la propia Resolución recurrida. Concretamente, en el Fundamento de Derecho Quinto, se analizó si el servicio prestado por la entidad recurrente se ajustaba a lo establecido en la ORLA, concluyéndose (véase página 21 de la resolución recurrida) que,

“A juicio de esta Comisión, y a diferencia de lo alegado por Telefónica, la presente Resolución no supone una modificación de la ORLA, sino más bien la aclaración de las condiciones de prestación de los servicios de conexión con agregación Gigabit Ethernet de la misma, siendo este el objeto del conflicto entre ambos operadores.

Así, durante la tramitación del presente procedimiento se ha determinado el alcance de obligaciones ya impuestas y aclarado el contenido de elementos de la Oferta de referencia pero sin modificar o alterar el contenido obligacional de la misma, en contra de lo alegado por Telefónica.”

También debe señalarse que BT, mediante su escrito inicial de 1 de junio de 2009 obrante en el expediente MTZ 2009/893, planteó conflicto de acceso ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por considerar que el servicio que TESAU le estaba prestando no se ajustaba a lo establecido en la ORLA. Es decir, BT solicitaba a esta Comisión el cumplimiento estricto de la ORLA y no la imposición de nuevas obligaciones a TESAU, como parece pretender en cambio la recurrente. Ello se deriva expresamente del propio SOLICITO del escrito presentado por BT, en cuyos apartados 2 y 4 se pide de TESAU el cumplimiento de sus obligaciones “*en los términos técnicos establecidos en la ORLA*”.

Durante la tramitación del procedimiento del conflicto de acceso esta Comisión analizó cómo estaba prestando el servicio TESAU y concluyó que, efectivamente, no se ajustaba a lo dispuesto a la ORLA, aclarando como debía prestar dicho servicio la entidad recurrente para cumplir con las obligaciones ya establecidas, cuestión muy diferente a la imposición de nuevas obligaciones. Seguidamente se analizarán cada uno de las cuestiones técnicas contenidos en las páginas 3 a 6 del recurso y en los cuales el recurrente aduce la presunta modificación indebida de la ORLA.

A) Sobre las direcciones MAC

TESAU señala en su recurso que “*no ha incumplido nada en relación con este tema por el hecho de que se planteen estas limitaciones*”, habiendo mostrado “*un espíritu constructivo y colaborador con BT, ampliando en todo lo posible este límite para acomodar las exigencias del operador*”.

La entidad impugnante no aporta ningún argumento nuevo sobre esta cuestión, que ya fue contestada en el apartado 4.5.1 de la Resolución recurrida. En efecto, en la página 15 de la resolución recurrida, en la que se recoge la posición de la ahora recurrente se dice que:

“Telefónica señala que la posibilidad de limitar las direcciones MAC viene explícitamente recogida en la ORLA en el apartado “2.1.2 Condiciones técnicas”, por lo que no puede afirmarse que la limitación suponga un incumplimiento de la misma. Este operador



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

manifiesta que ha limitado el número de direcciones MAC a 100 por VLAN, cifra consensuada con los operadores, por lo que si la CMT considera dicho número insuficiente debería haber iniciado un expediente de modificación de la ORLA para aumentarlo. Telefónica señala que, cuando se aprobó la ORLA, en muchas provincias tenía instalado el equipo de menores prestaciones, el que más limitaba el número de direcciones MAC. Por otro lado, Telefónica indica que el aprendizaje de las direcciones MAC es un aspecto clave para el correcto funcionamiento de los servicios de conectividad E-LAN, base de la solución técnica para el servicio establecido en la ORLA. Por último, Telefónica indica que la deshabilitación del aprendizaje de direcciones MAC no es una solución práctica, pues entonces el tráfico de cliente pasaría a ser considerado BUM y, por tanto, serían de aplicación las restricciones para este tipo de tráfico.”

Y frente a las alegaciones de entonces, idénticas a las ahora contenidas en las páginas 3 y 4 del recurso, esta Comisión ya declaró que:

“A este respecto, como se ha señalado anteriormente, cabe indicar que Telefónica puede utilizar un conmutador dedicado para el servicio mayorista donde las limitaciones, al no usar E-LAN, no apliquen o sean menos restrictivas o se puede usar otro modo de funcionamiento para los puertos asociados al servicio mayorista que no tenga estas limitaciones. Por otro lado, y en contra lo afirmado por Telefónica, debe aclararse que la ORLA en ningún momento establece que los servicios E-LAN sean la base de la solución técnica de los servicios Ethernet mayoristas. En cuanto a las implicaciones de esta limitación, cabe destacar que afecta seriamente a la escalabilidad de las VPNs ofrecidas a los clientes del operador, en especial si están basadas en VPLS, pues limita el número de equipos del cliente del operador.”

B) Sobre el control del tráfico *Broadcast*, *Unicast* desconocido y *Multicast* (tráfico BUM)

La entidad recurrente reitera los mismos argumentos ya aducidos en el procedimiento MTZ 2009/893 y que fueron contestados en el apartado 4.5.2 de la Resolución recurrida. En efecto, en la página 16 de la resolución se dice que:

“Telefónica señala que en la ORLA no existen referencias explícitas al tratamiento del control de tráfico BUM, por lo que considera que descartar este tipo de tráfico no supone un incumplimiento de la oferta. Telefónica añade que incluyó estas limitaciones siguiendo las recomendaciones de los suministradores de equipos. En este sentido, incluye en el Anexo I de su escrito una carta del fabricante de sus equipos que corrobora los aspectos expuestos por Telefónica. En dicha carta, el fabricante afirma en efecto que “mientras se mantenga una configuración ELAN, se debe controlar cualquier tráfico de tipo BUM”, siendo aquí también el modo de funcionamiento elegido por Telefónica la causa de las limitaciones.”

Y frente a esta posición, repetida en la página 4 de su recurso, esta Comisión ya señaló en el citado apartado 4.5.2 de la resolución recurrida que:

“no es en absoluto aceptable el argumento de Telefónica acerca de que, puesto que la ORLA no se menciona el tráfico BUM, puede descartarse. En la ORLA se establece un transporte transparente del tráfico, por lo que no es necesario indicar que el tráfico BUM no se puede descartar. Como en el caso anterior, cabe indicar que se puede bien usar un conmutador dedicado donde las limitaciones, al no usar E-LAN, no apliquen o sean menos



restrictivas o bien usar otro modo de funcionamiento en sus conmutadores actuales que no tenga estas limitaciones para los puertos asociados a este servicio de conexión.”

C) Sobre el etiquetado de las VLAN

Igual que sucede en las dos cuestiones anteriores, TESAU tampoco aporta ningún argumento nuevo sobre esta cuestión concreta, limitándose a reiterar en las páginas 4 a 6 de su recurso las razones ya indicadas a lo largo del procedimiento MTZ 2009/893, y que ya fueron respondidas por esta Comisión en el apartado 4.5.3 de la Resolución recurrida.

Así, en la página 17 de la resolución recurrida, se plantea la problemática en los siguientes términos:

“BT considera que el equipo conmutador instalado por Telefónica para la implementación del servicio de conexión debe encargarse de añadir una etiqueta VLAN para que el operador pueda distinguir los diferentes servicios de enlace que se entregan por la interfaz Gigabit Ethernet. Telefónica, por el contrario, considera dicha función no está contemplada en la ORLA y que debe ser BT, mediante la instalación del equipo adecuado en sede de cliente, quien se encargue de realizar el etiquetado.”

Y esta Comisión, después de distintas consideraciones técnicas, en la página 19 de la resolución, desestimó la postura de TESAU con las siguientes conclusiones:

“En primer lugar, debe precisarse que la inclusión de etiquetas VLAN por parte de los conmutadores Ethernet es una función básica contemplada en los estándares desde hace años. No sólo eso, sino que es perfectamente posible que en un mismo equipo funcione mediante los dos modos (en algunos enlaces se añade la etiqueta y en otros no). Por tanto, las pruebas que menciona Telefónica, de ser necesarias, no deberían ser demasiado complejas. Al igual que las dos limitaciones anteriores, en principio también podría ser Telefónica la encargada de introducir la VLAN en caso de utilizar los equipos conmutadores de su red de agregación. No obstante, la solución es mucho más simple y no implica riesgos para la integridad de la red de Telefónica si se utiliza un equipo conmutador dedicado.

En segundo lugar, ya se ha señalado que la ORLA admite la posibilidad que dicha etiqueta sea introducida por el equipo de agregación. Por tanto, no es necesaria ninguna modificación de la ORLA para aceptar el modo de funcionamiento propuesto por BT.

En tercer lugar, es cierto que el modo de funcionamiento utilizado por Telefónica también se considera aceptable. Ahora bien, las dos alternativas deben ser opcionales para el operador alternativo. En este caso, es evidente que BT prefiere que sea Telefónica quien realice el etiquetado, y esta Comisión considera razonable que Telefónica acepte dicha petición.

Por último, en relación con las críticas de Telefónica a la interpretación del principio de transparencia que utiliza la CMT, debe señalarse que lo que resulta contrario al mismo es descartar el tráfico BUM (según su razonamiento porque la ORLA no dice nada al respecto) y sin embargo entender inapropiado añadir una etiqueta VLAN (que debe recordarse que al ser una cabecera no modificará el contenido de la información transmitida) por no vulnerar el principio de transparencia. También debe mencionarse que



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Telefónica, si utiliza los equipos Ethernet sólo como agregadores, puede realizar el etiquetado de las VLAN con facilidad, pues únicamente necesita configurar el equipo para que realice dicha función. En definitiva, se aclara que la ORLA no establece la obligatoriedad de generar en el lado del cliente las tramas Ethernet con la etiqueta VLAN que identifica la línea alquilada en la interfaz de agregación Gigabit Ethernet. Por tanto, dicha etiqueta puede ser añadida por el conmutador de Telefónica si así lo solicita el operador, pues esta Comisión considera que ello constituye una solicitud razonable.”

Tal y como se ha visto en los anteriores apartados, y ya se indicó en la propia resolución recurrida, esta Comisión no ha impuesto nuevas obligaciones adicionales en su Resolución de 10 de diciembre de 2009 (MTZ 2009/893), por lo que no resultaba necesario seguir procedimiento alguno de modificación de la ORLA.

II.- Sobre la concurrencia de una posible causa de nulidad.

TESAU aduce en el Fundamento Primero del recurso una presunta nulidad de la resolución impugnada por aplicación del artículo 62.1 e) de la LRJPAC. En dicho precepto se manifiesta que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”*

Con relación a las causas de nulidad y anulabilidad de los actos y resoluciones administrativas, y dada la gravedad de las mismas, los Tribunales han manifestado, para apreciar la existencia de una causa de nulidad, que no solamente sea debidamente razonada su concurrencia sino que también deba quedar oportunamente acreditada la misma. Entre otras, cabe destacar la STS de 18 de diciembre de 1991 (RJ 1991\9455, Fundamento 2º) así como la S AN de 21 de abril de 1999 (RJCA 1999\2624, Fundamento 4º). En el Fundamento de Derecho Segundo de la STS de 18 de diciembre de 1991 se dice claramente que:

*“La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha venido reiteradamente manteniendo **que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación y cautela la teoría jurídica de las nulidades y anulabilidades**, advirtiendo que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad debe ponderarse la importancia que revista el derecho a que afecte, las derivaciones que motive, la situación y posición de los interesados en el expediente y, en fin, cuantas circunstancias concurren, insistiéndose en que la indefensión como vicio del procedimiento ha de ser real y efectiva, no simplemente aparental (...)”*

Y más concretamente, respecto a las causa de nulidad por presunta infracción del procedimiento administrativo del artículo 62.1.e) de la Ley, la jurisprudencia prevé la necesaria concurrencia de una serie de requisitos específicos, señalados, entre otras, por las SSTS de 17 de octubre de 2000 (RJ 2000\8997) y de 15 de octubre de 1997 (RJ 1997\7457).

En el apartado a) del Fundamento Segundo de la STS de 17 de octubre de 2000 (RJ 2000\8997) se dice claramente que:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*“(…) con fundamento en el artículo 62.1.e) de la Ley 4/1999, que la jurisprudencia establece que para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988) que **dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada, como en un asunto precedente también hemos reconocido: STS de 10 de octubre de 2000, 3ª, 7ª, núm. 219/1999.**”*

En el caso que nos ocupa, no concurre infracción procedimental alguna, porque, sencillamente, y como se ha razonado en el punto anterior, no nos hallamos ante la presunta omisión de un procedimiento de modificación de la ORLA sino, únicamente, frente a la correcta aplicación de las obligaciones contenidas en la misma por parte de esta Comisión. Por tanto, no procede acoger el primer motivo del recurso.

SEGUNDO.- Sobre la posible falta de motivación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente manifiesta en la página 6 de su recurso que:

“La CMT se limita a imponer a TESAU ex novo la obligación de migrar los circuitos de la ORLA de una solución a otra, dejando claro que no se podrá facturar nada al operador, sin entrar a valorar el coste de la obligación, ni establecer ninguna justificación al respecto.”

TESAU señala que esta Comisión ha dispuesto en la Resolución recurrida la obligación de migrar las líneas prestadas a BT conforme a lo establecido en la ORLA sin coste alguno para este último operador y sin suficiente motivación.

Cabe contestar a esta cuestión que esta Comisión resolvió en el conflicto entre BT y TESAU que el segundo operador no estaba prestando las líneas Ethernet conforme a la ORLA. Por tanto, no es en absoluto razonable que ahora la entidad recurrente intente repercutir a BT importe alguno por realizar los trabajos necesarios para migrar las líneas conforme a lo que ya establecía la ORLA, cuando BT tenía a derecho a recibir el servicio que obtendrá tras la migración desde la solicitud de dicho servicio.

Por otro lado, TESAU alega ahora como posible alto coste la necesidad de tender fibra entre sus centrales, cuando esta causa en ningún momento fue alegada en el expediente de modificación de la ORLA.

Además, la propia TESAU planteó en el conflicto la posibilidad de ofrecer el servicio mediante la tecnología E-LINE, que evitaría los casos en lo que tendría que desplegar fibra óptica directa y los supuestos altos costes alegados por Telefónica. A la introducción de esta tecnología la CMT respondió lo siguiente:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

« [...] debe matizarse que para cumplir con el servicio definido en la ORLA vigente, no debe haber multiplexación estadística (es decir, las tramas no deben competir con otras por los recursos) y tampoco puede haber descartes. A nivel 1, esto puede hacerse mediante fibra dedicada, WDM o SDH. Otra cuestión es la posibilidad de definir un servicio E-LINE sobre su red de nivel 2 como el que plantea Telefónica. En este caso sí que sería necesario realizar una modificación de la ORLA, pues deberían definirse ciertos parámetros (CIR, grado de transparencia, etcétera) de acuerdo a estándares de servicios Ethernet de la industria como los marcados por el MEF (Metro Ethernet Forum). En este sentido, la CMT desea señalar que en breve plazo se abrirá expediente de modificación de la ORLA, dónde podrá tratarse la introducción de esta forma de prestar los servicios Ethernet. »

Pues bien, el expediente de modificación de la ORLA ya se encuentra abierto bajo la referencia de procedimiento MTZ 2009/2042, habiendo solicitado expresamente esta Comisión a TESAU que realice una propuesta para implementar dicho servicio en la ORLA. Hasta el momento, sin embargo, TESAU no ha considerado oportuno aportar ninguna propuesta concreta al respecto. Por tanto, si la propia entidad recurrente no estima necesario introducir la tecnología que le permitiría evitar los supuestos altos costes, no parece razonable permitirle imputarlos al resto de operadores, en aplicación de la doctrina de que nadie puede ir contra sus propios actos. Esta doctrina ha sido aplicada también a los administrados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras, por las SSTS de 6 de febrero de 2007³ y de 5 de febrero de 1997⁴.

Con relación a los requisitos de motivación de los actos y resoluciones administrativos, el artículo 54.1 LRJPAC señala que la motivación requerirá una “*sucinta* referencia de hechos y fundamentos de derecho”. El carácter “sucinto” de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias. Entre otras podemos citar, y respecto a resoluciones emanadas de esta propia Comisión, las SSTS de 9 de marzo de 2006 (RJ 2006\1004) y de de 20 de enero de 2005 (RJ 2005\4). El hecho de que la motivación sea breve o sucinta no significa que sea “inexistente”. En casos de motivación sucinta pero existente por parte de esta Comisión, los tribunales han declarado la plena validez del acto. Entre otras pueden citarse las SSTS de 7 de marzo de 2006⁵ y de 26 de mayo de 2009⁶.

No obstante, en el caso de la resolución recurrida, y a lo largo de las más de veinte páginas de sus fundamentos (páginas 3 a 25 de la resolución), esta Comisión, después de considerar las alegaciones de los dos operadores en conflicto (véanse páginas 6 a 8 de la resolución), ha analizado los servicios prestados por la entidad recurrente en el marco de la ORLA (páginas 8 a 19) y su adecuación a dicha oferta mayorista (páginas 19 a 23).

Por otro lado, y como ha señalado el Tribunal Supremo en distintas sentencias, y, entre otras, en las SSTS de 3 de diciembre de 1996⁷ y de 3 de mayo de 1995⁸, la motivación de las resoluciones

³ RJ 2007\727.

⁴ RJ 1997\762.

⁵ RJ 2006\1668.

⁶ RC 5583/2006.

⁷ RJ 1996\8930.

⁸ RJ 1995\4050.



administrativas no exige una contestación exhaustiva y pormenorizada de la totalidad de las alegaciones efectuadas por los interesados a lo largo del procedimiento.

Finalmente, la falta de motivación no constituiría causa de nulidad sino, en todo caso, de anulabilidad y siempre que produjera indefensión efectiva, tal y como indica el Tribunal Supremo en su jurisprudencia y, entre otras, en las SSTs de 8 de mayo de 2008⁹, de 13 de julio de 2004¹⁰ y de 16 de julio de 2001¹¹. En este caso no ha concurrido indefensión alguna, puesto que a lo largo de las más de veinte páginas de fundamentación de la resolución impugnada se incluyen las razones y fundamentación jurídica de la misma.

Por tanto, no cabe estimar el segundo motivo del recurso de TESAU.

TERCERO.- Sobre el apercibimiento de imposición de multas coercitivas en la resolución recurrida.

En las páginas 9 y 10 de su recurso TESAU manifiesta la improcedencia de “imponerle” multas coercitivas por no concurrir los requisitos necesarios previstos en el artículo 95 LRJPAC, y en especial:

- la inexistencia de incumplimiento previo, al haberle sido impuesta a la recurrente una obligación ex novo en la resolución recurrida;
- la no concurrencia de apercibimiento previo por parte de esta Comisión, acreditativo de una resistencia al cumplimiento imputable a la entidad recurrente.

En la página 10 del recurso la entidad impugnante concluye que:

“Pues bien, en este caso no hay conminación al cumplimiento porque no había incumplimiento por parte de Telefónica de España”.

Pues bien, como veremos en este Fundamento, en el Resuelve Tercero de la resolución impugnada no se imponen multas coercitivas a la entidad recurrente, sino que se le efectúa un apercibimiento previo en el sentido del artículo 95 LRJPAC y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre esta cuestión.

La imposición de multas coercitivas está regulada con carácter general por el artículo 99 LRJPAC y con carácter especial por la disposición adicional sexta de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

El artículo 99 LRJPAC señala que:

“1. Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer

⁹ RJ 2008\2642.

¹⁰ RJ 2004\4203.

¹¹ RJ 2001\6684.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

A) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.

B) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.

C) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

Y la disposición adicional sexta de la Ley 32/2003 declara, por su parte, que:

“Para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que dicten, la Administración General del Estado o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 100 hasta 10.000 euros, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas.

El importe de las multas coercitivas previstas en esta disposición se ingresará en el Tesoro Público.”

La posibilidad de imponer multas coercitivas ha sido reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional, entre otras, en las SSTC núm.239/1988 (Sala Segunda) de 14 de diciembre, 144/1987, de 23 de septiembre, 137/1985, de 17 de octubre y 22/1984, de 17 de febrero. En el Fundamento 2º de la STC 239/1988 el Tribunal define la multa coercitiva como una “*medida de constreñimiento económico*” y “*tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario a lo dispuesto en la decisión administrativa previa*”. Por tanto, las multas coercitivas no se inscriben en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora sino en el de la autotutela administrativa.

También el Tribunal Supremo ha reconocido la imposición de multas coercitivas, siempre que las mismas cuenten con cobertura legal, como se señala en la STS de 26 de junio de 2007¹², circunstancia concurrente en el caso de esta Comisión, a través de la anteriormente mencionada disposición adicional sexta de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones. Y en la anterior STS de 19 de junio de 1987¹³ el alto Tribunal ya señaló que

“las multas coercitivas no tienen carácter retributivo o sancionador y aspiran a doblegar o vencer la resistencia de los administrados a observar la conducta impuesta en un previo acto administrativo. Constituyen, claro está, uno de los medios de ejecución forzosa de los que dispone la Administración.”

¹² RJ 2007\8362.

¹³ RJ 1987\6509.



Tanto el artículo 95 LRJPAC como la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo exigen, con carácter previo a la imposición de las multas coercitivas, dos requisitos necesarios: el incumplimiento de una resolución administrativa previa y el apercibimiento por parte de la Administración al administrado de la imposición de la multa coercitiva en caso de persistir en dicho incumplimiento.

En efecto en el artículo 95 LRJPAC prevé que:

“Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales.”

En el Fundamento Tercero de la STS de 19 de junio de 1987¹⁴ se dice que:

“será preciso ante todo que exista un acto administrativo a ejecutar y además que se haya producido, con anterioridad a su imposición, un apercibimiento. No resulta viable entrar en la fase de ejecución sin que concurren estos dos requisitos.”

También en la STC núm. 239/1988 se dice que la multa correctiva se adopta “*previo el oportuno apercibimiento*” para lograr la adecuación de la conducta del destinatario a una “*decisión administrativa previa*”.

En el Resuelve Tercero de la resolución recurrida de 10 de diciembre de 2009 (MTZ 2009/893) se declara que:

TERCERO.- Se apercibe a Telefónica de España, S.A.U. de la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa de la obligación impuesta en el Resuelve Primero.

“Cuando transcurrido el plazo indicado en el Resuelve Primero, Telefónica de España, S.A.U no hubiese cumplido con lo allí dispuesto, se le impondrá a esta operadora una multa coercitiva de ciento cincuenta euros (150 €) diarios por cada servicio de enlace a cliente afectado, al objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicho resuelve, sin perjuicio del límite máximo de 10.000 euros diarios establecido en la Disposición adicional sexta de la LGTel.”

Y en el Resuelve Primero al cual se refiere el fragmento transcrito se dice que:

“PRIMERO.- Telefónica de España, S.A.U deberá realizar en el plazo máximo de 3 meses, a contar a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, los trabajos necesarios en todas las líneas mayoristas Ethernet que estén entregadas o se vayan a entregar a BT con servicios de conexión con agregación Gigabit Ethernet para que se ajusten a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución. Telefónica de España, S.A.U deberá seguir las directrices recogidas en el apartado 7 del

¹⁴ RJ 1987\6509.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Procedimiento para la comunicación de reclamaciones, incidencias y trabajos programados entre Telefónica de España y un operador” recogido en la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas Terminales de Telefónica de España, S.A.U. (ORLA) para realizar cualquier trabajo en su red que implique un corte o degradación del servicio prestado a los clientes finales. Asimismo, se entiende que los trabajos de migración han finalizado cuando los servicios afectados hayan superado el protocolo de aceptación establecido en el Anexo técnico de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas Terminales de Telefónica de España, S.A.U.”

Como se desprende del tenor literal transcrito de los Resolves Primero y Tercero, la resolución recurrida no está imponiendo multa coercitiva alguna a la entidad recurrente sino que la está apercibiendo de su futura imposición en caso de seguir incumpliendo la ORLA. Dicha oferta de referencia, cuyo incumplimiento por TESAU ha sido constatado en la resolución recurrida por esta Comisión, ya fue aprobada por una resolución anterior del mismo organismo regulador de fecha 20 de diciembre de 2007¹⁵. Por tanto, en el caso de que TESAU incumpla la resolución recurrida, sí concurren los dos requisitos legales y jurisprudenciales para la futura imposición de multas coercitivas a la entidad impugnante, esto es:

- una resolución administrativa anterior, la citada Resolución de 20 de diciembre de 2007 que aprobó la ORLA y la constatación del incumplimiento de dicha Resolución anterior a través de la posterior resolución de 10 de diciembre de 2009 objeto del presente recurso;
- un apercibimiento previo y expreso al operador incumplidor, a través del Resuelve Tercero de la resolución recurrida.

Por último, debe señalarse que los tribunales, entre otras, en la S AN de 25 de febrero de 2003¹⁶, han apreciado una mayor exigibilidad del cumplimiento del ordenamiento jurídico sectorial para las empresas dominantes, como es el caso de la recurrente.

Por todo lo anterior, procede desestimar el Fundamento Tercero del recurso de TESAU.

CUARTO.- Sobre la finalidad de la resolución recurrida.

En la página 2 de su recurso TESAU declara que la resolución recurrida tiene por objetivo:

“adaptar la oferta mayorista ORLA a las necesidades de un solo operador (BT), impidiendo a Telefónica de España hacer un uso eficiente de la red para la provisión del servicio y obligándole a dedicar recursos de forma desproporcionada, con grave perjuicio para Telefónica de España.”

Añadiendo en la página 5 que:

“Parece que por satisfacer las necesidades de un solo operador, la CMT está dispuesta a imponer obligaciones que alteran el servicio definido y va cambiando las reglas de juego una vez éstas ya se han utilizado”.

¹⁵ MTZ 2007/219. Modificada posteriormente por la Resolución de 26 de junio de 2008 (AJ 2008/103).

¹⁶ JUR 2006\218544.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En primer lugar, y en cuanto a la presunta imposición de “nuevas obligaciones” en la ORLA a través de la resolución recurrida, ello ya ha sido objeto de análisis y de desestimación en el Fundamento Primero de la presente resolución y a cuyos razonamientos nos remitimos.

En segundo lugar, debe señalarse que la Resolución recurrida fue dictada con la finalidad de resolver el conflicto de acceso entre los dos operadores, BT y TESAU, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 32/2003 y del artículo 23.3.a) del Real Decreto 2296/2004, tal y como se expresa en el Fundamento Primero (página 3) de la propia resolución, y haciendo cumplir el contenido de la anterior Resolución de 20 de diciembre de 2007¹⁷ que aprobó la ORLA¹⁸.

En tercer lugar, TESAU no acredita los impedimentos al “uso eficiente” de la red ni los presuntos “perjuicios causados” por la resolución impugnada, como le correspondería por haberlos alegado dicho operador en su recurso. Así, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y entre otras, en las SSTs de 28 de mayo de 1991¹⁹ y de 21 de febrero de 1986²⁰, corresponde al administrado que efectúa las alegaciones la cumplida prueba de los hechos alegados, lo que no sucede en este supuesto.

QUINTO.- Sobre la imposición de obligaciones y responsabilidades a BT con relación a la observancia del plazo de tres meses impuesto por esta Comisión para realizar la migración.

En la última página de su recurso, la entidad impugnante añade como corolario a todos los argumentos anteriores que,

“es preciso llamar la atención sobre el hecho de que la cumplimentación del plazo de 3 meses impuesto para realizar la migración implica tanto a Telefónica de España como a BT; por lo que no resulta de recibo el imponer únicamente las obligaciones sobre su cumplimiento a mi representada.”

TESAU alega, por tanto, que la migración implica también a BT, por lo que según este operador no deben imponerse obligaciones sólo al primer operador sino también al segundo.

Frente a estas alegaciones debe señalarse primeramente, que la ORLA aprobada por resolución de 20 de diciembre de 2007²¹, es una consecuencia de la anterior Resolución de esta Comisión de 23 de noviembre de 2006²², que aprobó la definición y análisis de los mercados de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor y segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, la designación de operadores con poder significativo en el mercado, y la imposición de obligaciones.

¹⁷ MTZ 2007/219. Modificada posteriormente por la Resolución de 26 de junio de 2008 (AJ 2008/103).

¹⁸ Concretamente, en la página 4 de la resolución se dice que en la misma:

“ (i) se describirá brevemente la naturaleza del servicio establecido en la ORLA; (ii) se analizará el servicio recibido según BT; (iii) se expondrá cómo lo está ofreciendo actualmente Telefónica y se analizará en detalle si la forma de prestar el servicio se adecua a la ORLA y (iv) se estudiará la relación entre las características del servicio prestado por Telefónica con las limitaciones planteadas por BT.”

¹⁹ RJ 1991\4401.

²⁰ RJ 1986\1616.

²¹ MTZ 2007/219.

²² AEM 2005/1456, publicada en el BOE número 298 de 14 de diciembre de 2006.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En dicha Resolución de 23 de noviembre de 2006, tras definir y analizar el mercado de líneas alquiladas terminales, se concluyó que no era realmente competitivo y se identificó a TESAU como operador con poder significativo en el mismo, imponiéndosele las correspondientes obligaciones, entre las que se encontraban la obligación de proporcionar servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales a todos los operadores, a precios regulados y la obligación de transparencia. Concretamente, en el apartado A2 del Anexo I de la citada Resolución se estableció que:

“En el plazo de dos meses desde la adopción de la presente medida, Telefónica presentará la oferta de líneas alquiladas terminales con interfaces Ethernet de forma conjunta con la oferta de líneas alquiladas terminales prestada con interfaces tradicionales recogida en la OIR vigente.”

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en el 13.1.a) de la Ley 32/2003, precepto que lleva precisamente por rúbrica *“obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en mercados de referencia”*, el operador obligado es el declarado dominante en el mercado y obligado a prestar el servicio previsto en la oferta de referencia (ORLA, en este caso). De ello se desprende que las tareas de la migración deban ser realizadas siempre por TESAU. Efectivamente, el servicio objeto del conflicto que dio lugar al procedimiento MTZ 2009/893, de líneas alquiladas terminales mayoristas Ethernet, es un servicio que Telefónica presta a BT. Y el papel de BT en la migración únicamente reside en conocer de antemano cuál es la fecha efectiva de la misma para poder avisar a su cliente por si existiera algún corte de servicio y, en caso de existir razones que lo justificaran, acordar una fecha alternativa con TESAU. En este sentido, y si la entidad recurrente propusiera una fecha de migración (dentro del plazo de tres meses) para un circuito concreto y BT solicitara un cambio de fecha, fuera del plazo de los tres meses, para ese circuito concreto no serían de aplicación las multas coercitivas, pues la migración se habría hecho fuera del plazo de tres meses de mutuo acuerdo entre las partes.

Por todo lo anterior, procede desestimar la solicitud de imposición de obligaciones a BT contenida en la conclusión de la página 11 del recurso de TESAU.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU contra la Resolución de 10 de diciembre de 2010 (MTZ 2009/893) sobre el conflicto de acceso entre BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones SAU y la entidad recurrente por la implantación del servicio mayorista de líneas arrendadas terminales con interfaces Ethernet.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.